JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué Tolima, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Demandante: LUIS SALCEDO SILVA Demandado: EPS ASMETSALUD

Rad: 2021 -00165-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor Alexander Salcedo Camacho representando a su padre LUIS SALCEDO SILVA contra ASMETSALUD EPS y SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente tutela, el accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna e integridad física de su representado, contenidos en la Constitución Nacional, los cuales considera le están siendo vulnerados por las accionadas de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta que El señor Luis salcedo silva El señor Luis salcedo silva CC. 1060674 es una persona de la tercera edad con 84 años que presenta una pérdida de peso injustificadamente desde hace 2 meses y además presenta unas patología muy graves una de ellas es una anemia severa con requerimiento de transfusión, y sufre de hipertensión arterial por HC, y además se le detecto un cáncer primario.

Que en el momento de los hechos se encontraba en el domicilio en la vereda Cajamarca (sector rural) del municipio de san Antonio Tolima, Cuando en horas de la tarde del 13 de marzo del 2021, sufrió una grave afectación en su salud, por lo que tuvo que ser remitido de urgencias para el hospital la misericordia E.S.E de san Antonio Tolima. al cual ingreso a observación en urgencias donde el médico tratante lo examino y dictamino que debía ser remitido por la complejidad de su enfermedad y su edad avanzada hacia el hospital regional – Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E del Líbano - Tolima

Que a las 21: 30 horas el día 14 de marzo del 2021, ingreso al hospital del Líbano Tolima Alfonso Jaramillo Salazar en compañía de un familiar y una auxiliar de enfermería donde fue remitido inmediatamente a observación de urgencias. Sin que ni el paciente, ni sus familiares más cercanos tengan los recursos suficientes económicos para pagar el valor del traslado del paciente, ni de pagar la manutención del acompañante en el municipio donde se encuentre el paciente, ni de pagar los gastos de exámenes médicos y

especializados, ya que son una familia campesina de escasos recursos sin recibir ningún subsidio por parte del estado

Que además es un paciente que se encuentra en debilidad manifiesta y requiere de atención permanente donde se hace necesario el acompañamiento de un tercero.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita que se le ordene a ASMET SALUD EPS SAS poner a disposición una ambulancia medicalizada como lo especifica el ministerio de salud en la resolución 3512 en el título V art 121 Que se le ordene ASMET SALUD EPS SAS suministrar en favor del señor Luis salcedo silva y un acompañante los gastos de transporte que incluyan la ida y vuelta a la ciudad o municipio que sea necesaria y con la frecuencia ordenada por el médico tratante de manera integral es decir que abarquen los costos del transporte intermunicipal e interurbano al interior de la ciudad o municipio donde se deben recibir los servicios médicos, para garantizar todo servicio de salud citas con médico general y especialistas, hospitalizaciones, procedimientos, pre quirúrgicos, quirúrgicos, y pos quirúrgicos, terapias, seguimientos de paliación y en general todo aquello que se derive de su diagnóstico de : 1. síndrome constitucional, masa solida adyacente a cámara gástrica, Anemia severa corregida con 2 UGRE, hemorragia de vías digestivas altas, hipertensión arterial por HC 3, desnutrición proteico calórico severa, probable cáncer a establecer primario, Nódulo pulmonar cacificado del tobulo medio, atelectasia planas bibasales y del lóbulo superior, masa solida adyacente a cámara gástrica, aspecto neoplásico, nódulo tiroideo izquierdo. Para lo que se encuentre incluido en el plan de beneficios de salud (PBS) así como también en lo cubierto y /o excluido por dicho plan, de manera oportuna sin dilaciones, sin que se pueda ser interrumpido por razones administrativas, económicas o cualquier otra causa, sin condicionamientos de ninguna otra causa y con independencia del origen de la enfermedad de las condiciones de salud del sistema de provisión de la fuente de financiación, y sin importar el número de veces y del tiempo que se requiera.

Que se le ordene a la E.P.S ASMET SALUD S.A.S suministrar en favor del señor Luis salcedo silva y un acompañante los gastos de hospedaje, que se requieren en el municipio donde se reciban las correspondientes atenciones médicas durante los días señalados como tiempo de duración de cada servicio de salud de conformidad con la frecuencia ordenada por el médico tratante para garantizar todo servicio de salud como citas con médico general y especialistas, hospitalizaciones, procedimientos, pre quirúrgicos, quirúrgicos, y pos quirúrgicos, terapias, seguimientos de paliación y en general todo aquello que se derive de su diagnóstico, y sin importar el número de veces y del tiempo que se requiera el hospedaje.

Que se le ordene a la E.P.S ASMET SALUD S.A.S suministrar en favor del señor Luis salcedo silva y un acompañante los gastos de alimentación para la manutención que se requiere en el municipio donde se reciban las correspondientes atenciones médicas durante los días señalados como tiempo

de duración de cada servicio de salud y de conformidad con la frecuencia adecuada por el médico tratante para garantizar todo servicio de salud como citas con médico general y especialistas, hospitalizaciones, procedimientos, pre quirúrgicos, quirúrgicos, y pos quirúrgicos, terapias, seguimientos de paliación y en general todo aquello que se derive de su diagnóstico, y sin importar el número de veces y del tiempo que se requiera la alimentación.

Solicita como medida provisional, ordene a los accionados, mientras profiere la sentencia, que de manera inmediata constaten que no cuentan con recursos económicos para adquirir los servicios del traslado del paciente ya que se requiere con extrema urgencia la disposición de una ambulancia medicalizada como lo especifica el ministerio de salud en la resolución 3512 en el título V art 121 ya que el accionado se niega a brindarles una ambulancia medicalizada,

IV.- TRÁMITE

Por auto del 23.marzo.2018 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, Vinculando a la Secretaria de Salud del Tolima y negando la medida provisional invocada, ordenándose además su notificación a las partes accionante y accionadas, para lo cual se libraron los oficios respectivos

ASMET SALUD EPS dio contestación manifestando que el sistema de salud tiene establecidas unas reglas de funcionamiento y vasta normatividad que orienta el proceder de los diferentes actores y que son de obligatorio cumplimiento para evitar un desequilibrio, una afectación económica y la vulneración de los derechos de los usuarios. De acuerdo con las reglas de funcionamiento del sistema de salud, es de mencionar que así como existen recursos del subsidio a la demanda para la salud, existen los denominados recursos del subsidio a la oferta, conformados por recursos del sistema general de participaciones; es decir, los girados por el Estado, rentas de monopolio rentístico y rentas cedidas.

Que estos recursos del subsidio a la oferta, están destinados a garantizar la prestación de los servicios de Salud que están por fuera del Plan de Beneficios en Salud (NO PBS) y son administrados por los Entes Territoriales.

Oue De acuerdo con lo anterior, si un medicamento, procedimiento, servicio o suministro se encuentran excluidos del Plan de Beneficios, las Entidades Promotoras de Salud NO se encuentran obligadas a cubrirlo, sino que debe ser la Dirección o Secretaría Departamental de Salud la que asuma los costos, de conformidad con lo ordenado en la Ley 100 de 1993 (artículo 215 y siguientes) y ley 715 de 2001 (artículo 43.2.2) En desarrollo y cumplimiento de las ordenes emitidas en la Sentencia T-760 de 2008, y en especial el Auto 263 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1479 del 6 de mayo de 2015, por la cual se establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin coberturas en el PBS suministrados a los afiliados del Régimen Subsidiado, autorizados por la plataforma MIPRES u ordenados mediante providencia de autoridad judicial. El artículo 3 de la Resolución en cita, reitera que los servicios y tecnologías no cubiertos en el PBS, deben ser financiados por las entidades territoriales con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones – Sector Salud – Prestación de Servicios de Salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, los recursos del esfuerzo propio territorial destinados a la financiación del NO PBS de los afiliados a dicho

régimen, los recursos propios de las entidades territoriales y los demás recursos previstos en la normativa vigente para el sector salud. Razón por la cual, conforme con establecido en el art. 4 ibidem, cada Departamento acorde con el análisis de la situación en salud actual de su población, las capacidades técnicas, operativas y financieras adoptó uno de los modelos establecidos en la misma, para la garantía de la prestación de estos servicios sin cobertura en el PBS, garantizando en todo caso el flujo de recursos oportuno para los prestadores de servicios de salud.

En consecuencia, atinadamente y en cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, el Ministerio de Salud y Protección Social dispuso que son las IPS quienes prestan los servicio NO PBS y son las entidades territoriales quienes efectúan el respectivo pago, sin que se le puedan atribuir alguna de esas labores a las EPS ni al afiliado , so pena de afectación de los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la vulneración de los derechos en salud del afiliado.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución Número 1885 del 10 de mayo de 2018 por medio de la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios.

Que la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, será realizada por el profesional de la salud tratante. El cual debe hacer parte de la red definida por las EPS o EOC. A través de la herramienta tecnológica (MIPRES) que para tal efecto disponga este Ministerio. La que operará mediante la plataforma tecnológica SISPRO con diligenciamiento en línea. La prescripción efectuada en la herramienta tecnológica será equivalente a la orden o fórmula médica. La cual deberá contener la firma autógrafa del profesional prescriptor o aquellas medidas tecnológicas que determine este Ministerio. La información será diligenciada una única vez por el profesional de la salud y el referido instrumento permitirá su impresión para la entrega al usuario.

En síntesis y para el caso concreto de nuestro Departamento, LA SECRETARIA DE SALUD emitió la circular 0068 del 18 de marzo de 2019, en la referida se notifica el cambio de modelo MIPRES REGIMEN SUBSIDIADO, cuya implementación empezó a regir a partir del 4 de abril de hogaño, esta herramienta permite a los profesionales de la salud reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, es decir, que el médico tratante ya no podrá formular manualmente los suministros NO PBS y a partir de ese momento este tipo de servicios deben realizarse a través de este aplicativo tecnológico de prescripción (MIPRES), por lo tanto se debe verificar que el usuario cuente con esta prescripción bajo la modalidad MIPRES.

Que ASMET SALUD EPS SAS en ningún momento le ha negado al usuario los servicios de salud que ha requerido y no ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a los que hace alusión el accionante en el escrito de la tutela, por el contrario, siempre ha procurado en ser cumplidor con todos los servicios que requiere el paciente y en ningún momento está evadiendo la responsabilidad de garantizarle el acceso a los servicios.

En cuanto a la solicitud de ambulancia medicalizada el día viernes 19 de marzo del 2021, el Dr. JEISSON DAVID HINCAPIE ALVAREZ especialista en Cirugía adscrito al Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar de Líbano — Tolima, procedió solicitar el TRASLADO A DOMICILIO del paciente LUIS SALCEDO SILVA, de acuerdo a la evolución,

por lo que ASMET SALUD EPS SAS procedió a realizar todas las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes para garantizar al usuario LUIS SALCEDO SILVA el acceso a sus servicios de salud, por lo cual se procedió a expedir la AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD con No. 207340013, solicitud de origen No. 205883772, direccionada a la IPS PROMOVER LIMITADA, quien se encarga de prestar el servicio de traslado en AMBULANCIA asistencial

El día martes 23 de marzo del 2021, el paciente fue recogido en el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar de Líbano – Tolima siendo trasladado hasta el lugar donde reside en la Vereda Cajamarca del Municipio de San Antonio, con lo cual queda demostrado que la EPS autorizo, coordino y garantizo con la IPS PROMOVER LIMITADA el traslado del paciente en ambulancia medicalizada hasta el lugar de su residencia, sin que se evidencie negación alguna, dando cumplimiento con las ordenes prescritas por el personal médico tratante.

en cuanto a la solicitud de gastos de transporte para el usuario y un acompañante, se encuentra que NO OBRA ORDEN MEDICA en donde indique que el usuario LUIS SALCEDO SILVA, requiera la prestación del servicio de transporte junto con acompañante, teniendo en cuenta que todos los servicios solicitados a la EPS, se encuentran sujetos a: (i) la temporalidad que revele la historia clínica, (ii) el concepto medico respectivo (iii) la comprobación del estado económico del tutelante y sus familiares más cercanos, (iv) de igual manera se haya condicionada al cumplimiento de la normatividad vigente que versa sobre el caso.

De acuerdo a lo anterior, es importante precisar que dentro del presente tramite tutelar NO se evidencia NEGATIVA por parte de la EPS en cuanto a la prestación del servicio de transporte, así como hasta la fecha NO obran soportes mediante los cuales se haya elevado solicitud de transporte a ASMET SALUD EPS SAS, la única solicitud que se ve reflejada es la del Dr. JEISSON DAVID HINCAPIE ALVAREZ medico adscrito al Hospital Regional Alfonso Jaramillo, quien de acuerdo a la valoración medica, estadía del usuario en el centro médico y posición de la familia del usuario, determino solicitar TRASLADO para residencia del paciente, el cual la EPS autorizo, coordino y garantizo mediante AMBULANCIA medicalizada.

Con lo anterior queda demostrado que ASMET SALUD EPS SAS NO ha negado servicio alguno, que hayan determinado u ordenado los médicos tratantes al paciente LUIS SALCEDO SILVA, de igual manera si el usuario requiere el servicio de transporte para la asistencia a procedimientos, consultas o exámenes como lo manifiesta dentro del escrito de tutela el accionante, debe acercarse al hospital más cercano del municipio donde reside y solicitar programación por medicina general, lo cual NO requiere previa autorización por parte de la EPS, consulta a través de la cual un medico profesional, de acuerdo a la patología que presenta el usuario y su estado actual de salud determinara bajo formula MIPRES, la necesidad y pertinencia del servicio de transporte, el cual a la fecha NO ha sido ORDENADO

LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA manifiesta que el servicio de transporte se encuentra incluido en el plan de beneficiarios de salud y en consecuencia debe ser asumido por la E.P.S-S y solicita que no se le impute responsabilidad alguna a esa secretaria siendo desvinculados de la presente acción.

V.- CONSIDERACIONES

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto reglamentario 1382 d9 2000.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y ha sido concebida como mecanismo de defensa y de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

La inconformidad del accionante radica en el hecho de que con ocasión a las patologías que padece su señor padre (anemia severa- hemorragia de vías digestivas altas, masa cervical, HTA por hc y delgadez severa — SEGÚN HISTORIA CLINICA APORTADA) necesita que la EPS FAMISAR le autorice el traslado del paciente junto con un acompañante en ambulancia para ser trasladado a municipios diferentes a SAN ATONIO a donde sea remitido para atender sus quebrantos de salud ya que la familia ni el paciente cuentan con los recursos económicos necesarios para solventar estos gastos como tampoco los de alojamiento y alimentación que son necesarios en caso que el paciente sea remitido a otra municipalidad,

La E.P.S-S ASMET SALUD, indica que debido a la orden impartida por el galeno del hospital del Líbano y los familiares del señor Luis Salcedo Silva se autorizo el traslado de este a su municipio de residencia y que el servicio siempre y cuando sea solicitado con las formalidades como lo es llenar el MIPRES se le autorizara si mas reparos .

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia garantizan a todos los habitantes del país el derecho irrenunciable a la Seguridad Social y el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Así mismo establecen que el Estado debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, establecer las políticas para la prestación de este servicio por las entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008 ha dicho que "...El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental y ha garantizado su protección estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; así mismo, ha reconocido su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea

efectivamente garantizado y por último, ha afirmado la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución Política de nuestro país, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna".

La Corte Constitucional ha expresado su postura respecto a que el derecho a la salud en efecto, es un derecho fundamental y ha expresado la idea de que se trata de derechos subjetivos de aplicación inmediata, argumentando la esencialidad e inalienabilidad de éste derecho respecto a la persona. Aunque la Corte ha coincidido en señalar que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo. Esta postura ha sido útil en la medida en que establece que no todos los derechos se encuentran consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana, no estén enunciados en la Carta Política.

Consecuente con lo anterior, encuentra éste despacho que la Corte Constitucional en su fallo T-076 del 15 de febrero de 1999 manifestó que "...el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limite solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."

Así mismo ha tenido un especial trato para con los adultos mayores dada su especial condición y vulnerabilidad, más a aun cuando nuestra constitución Política ampara de manera específica sus derechos.

En la sentencia T 105 de 2014 la corte ha señalado. *TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN EL SISTEMA DE SALUD Y SU NEXO CON EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD-Subreglas jurisprudenciales*

"El servicio de transporte se encuentra incluido en el POS y por tanto, se hace exigible mediante traslado acuático, aéreo y terrestre, a través de ambulancia básica o medicalizada, cuando se necesite para movilizar a los pacientes que requieran (i) servicios de urgencia; (ii) desplazarse entre instituciones prestadoras de salud dentro del territorio nacional para recibir la atención de un servicio no disponible en la institución remisora, lo que igual sucederá en los casos de contrarreferencia; (iii) atención domiciliaria y su médico así lo prescriba; y (iv) trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de la Resolución 5521 de 2013, cuando existiendo estos en el municipio de su residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. A su

vez, se contempla la posibilidad de acceder a medio de transporte diferente a la ambulancia, cuando sea necesario para acceder a un servicio incluido en el POS no disponible en el municipio de residencia del paciente".

En el presente caso tenemos que el señor LUIS SALCEDO SILVA se encuentra vinculado al sistema General de Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado según lo informado y con ocasión a sus múltiples patologías requiere tratamiento médico especializado el cual sin duda alguna obliga a un desplazamiento fuera del municipio de San Antonio que es su lugar de residencia sin que cuente con los recursos económicos para sufragar los gastos que con ocasión a los viajes se acarreen es decir que se cubran los gastos de trasporte y alojamiento que resulten ser necesarios para él y un acompañante a fin de poder cumplir con los requerimientos necesarios a fin de reestablecer la salud del anciano.

La E.P.S.-S ASMETSALUD no desvirtuó la presunción de veracidad de los hechos expuestos en lo atinente a la falta de capacidad económica del accionante para cubrir de su propio peculio los gastos que genera el tener que desplazarse de su ciudad de residencia al sitio donde se encuentra el centro de salud especializado y si ni el paciente ni su familia carece de los medios económicos no puede aplicarse el principio de solidaridad para imponerle una carga que no están en condiciones de asumir.

Ahora si bien es cierto que en su escrito de contestación manifiesta la E.P.S que al señor LUIS SALCEDO SILVA no se le ha negado servicio alguno, y que es menester del medido determinar si se hace necesario o no que la EPS se haga cargo de los gastos de trasporte, alimentación y alojamiento, también lo es claro para esta juzgadora que siendo el señor Luis Salcedo una persona de 84 años de edad se sobre entiende que le es totalmente necesario el apoyo de un tercero para su movilidad a otra municipalidad.

Por encima de cualquiera otra consideración lo que prima en este caso es el intereses superior del adulto mayor cuya salud de debe merecer especial atención y obtener una atención pronta, efectiva y eficaz; para ello debe ordenarse a la E.P.S ASMET SALUD que cubra los gastos de transporte y alojamiento del señor LUIS SALCEDO SILVA junto con un acompañante durante el tiempo que dure su tratamiento cuando quiera que deba desplazarse a otra municipalidad a la de su residencia, es decir del municipio de San Antonio - Tolima, indicándole previo al desplazamiento los montos máximos a cancelar por cada viaje y que documentos debe aportar con la cuenta de cobro a fin de evitar reclamaciones posteriores por sobrepasar el cupo asignado.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, administrando justicia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna, invocados por Alexander Salcedo Camacho como agente oficioso de su señor LUIS SALCEDO SILVA

Segundo: De conformidad con lo anterior, se ORDENA al representante legal de la E.P.S-S ASMET SALUD, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda en lo sucesivo a cubrir los gastos de transporte y alojamiento del señor LUIS SALCEDO SILVA junto con un acompañante, durante el tiempo que dure su tratamiento cuando quiera que deba desplazarse a otra municipalidad a la de su residencia, indicándole previo al desplazamiento los montos máximos a cancelar por cada viaje y que documentos debe aportar con la cuenta de cobro a fin de evitar reclamaciones posteriores por sobrepasar el cupo asignado.

Tercero: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita

Cuarto: expídanse copias de la sentencia a las partes a costa de las mismas

Quinto: expídanse copias de la sentencia a las partes a costa de las mismas En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

Juez